

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**

No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 19 de Mayo de 2023, notificado por estado el día 23 de Mayo de 2023 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 31 de Marzo de 2023.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 19 de Mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca); niega el recurso de apelación contra la providencia del 31 de Marzo de 2023 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante auto calendarado 19 de Mayo de 2023; el Despacho resuelve: "(...) Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la precedencia(...)".

SEGUNDO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque pese a que el auto que resuelve sobre un amparo de pobreza no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; el artículo 321 señala en el numeral 5 que puede ser objeto de apelación el auto que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva. Nótese que ese tenor literal, abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión, indistintamente, de su fundabilidad; al haberse prestado el juez a resolverla, automáticamente se hace recurrible. Según el artículo 27, CC "(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)".

Tenga en cuenta el Despacho que en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, realice la misma, en el sentido de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas procesales, ya que carezco de la capacidad socioeconómica para sufragar los gastos judiciales, las costas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y cauciones dentro del asunto de la referencia, sin el menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi hijo de cuatro años de edad (numeral 2º, artículo 411 C.C.), quien depende en forma exclusiva de mis ingresos.

Además, en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, ya había contestado la demanda, propuesto excepciones, nulidades e incidente de tacha de falsedad.

Y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito.

Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Estos procesos se tramitan ante el juez civil municipal en única instancia siguiendo el tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Esta excepción también aplica para los procesos de mínima cuantía que se instauran y se desarrollan ante algunas autoridades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales según el artículo 24 del Código General del Proceso y las demás normas especiales, siempre y cuando su competencia se determine por el factor cuantía.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del *ius postulandi*.

Por otra parte, hasta la fecha el abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, no se ha comunicado con el demandado, ni el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, **no ha remitido** el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado, ni he tenido acceso al link del expediente.

Y la última vez que pude acceder al expediente de manera virtual, fue el 12 de Octubre de 2022, ya que siempre me envían el link por unos días y luego expira el mismo, lo que no permite que la parte demandada tenga un acceso continuo a consultar el mismo, ni de las actuaciones desplegadas por la parte demandante. Lo que me imposibilita revisar de alguna manera si un escrito se encuentra radicado, o si el mismo fue radicado una o varias veces, situación que de ninguna manera se me puede endilgar, máxime si no tengo acceso a las herramientas tecnológicas para validar esta situación.

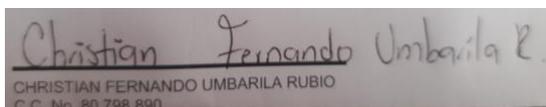
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 19 de Mayo de 2023 y 31 de Mayo de 2023.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: calmies1202@gmail.com

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**

No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 19 de Mayo de 2023, notificado por estado el día 23 de Mayo de 2023 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 31 de Marzo de 2023.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 19 de Mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca); niega el recurso de apelación contra la providencia del 31 de Marzo de 2023 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante auto calendarado 19 de Mayo de 2023; el Despacho resuelve: "(...) Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la precedencia(...)".

SEGUNDO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque pese a que el auto que resuelve sobre un amparo de pobreza no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; el artículo 321 señala en el numeral 5 que puede ser objeto de apelación el auto que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva. Nótese que ese tenor literal, abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión, indistintamente, de su fundabilidad; al haberse prestado el juez a resolverla, automáticamente se hace recurrible. Según el artículo 27, CC "(...) *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)*".

Tenga en cuenta el Despacho que en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, realice la misma, en el sentido de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas procesales, ya que carezco de la capacidad socioeconómica para sufragar los gastos judiciales, las costas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y cauciones dentro del asunto de la referencia, sin el menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi hijo de cuatro años de edad (numeral 2º, artículo 411 C.C.), quien depende en forma exclusiva de mis ingresos.

Además, en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, ya había contestado la demanda, propuesto excepciones, nulidades e incidente de tacha de falsedad.

Y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito.

Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Estos procesos se tramitan ante el juez civil municipal en única instancia siguiendo el tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Esta excepción también aplica para los procesos de mínima cuantía que se instauran y se desarrollan ante algunas autoridades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales según el artículo 24 del Código General del Proceso y las demás normas especiales, siempre y cuando su competencia se determine por el factor cuantía.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del *ius postulandi*.

Por otra parte, hasta la fecha el abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, no se ha comunicado con el demandado, ni el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, **no ha remitido** el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado, ni he tenido acceso al link del expediente.

Y la última vez que pude acceder al expediente de manera virtual, fue el 12 de Octubre de 2022, ya que siempre me envían el link por unos días y luego expira el mismo, lo que no permite que la parte demandada tenga un acceso continuo a consultar el mismo, ni de las actuaciones desplegadas por la parte demandante. Lo que me imposibilita revisar de alguna manera si un escrito se encuentra radicado, o si el mismo fue radicado una o varias veces, situación que de ninguna manera se me puede endilgar, máxime si no tengo acceso a las herramientas tecnológicas para validar esta situación.

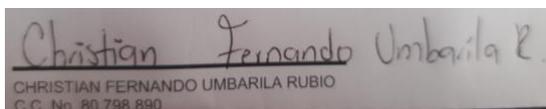
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 19 de Mayo de 2023 y 31 de Mayo de 2023.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: calmies1202@gmail.com

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO FINANADINA S.A. CONTRA CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**

No. 2589 94 003 003 2022 00179 00

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 19 de Mayo de 2023, notificado por estado el día 23 de Mayo de 2023 por medio del cual se negó recurso de apelación contra la providencia del 31 de Marzo de 2023.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 19 de Mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca); niega el recurso de apelación contra la providencia del 31 de Marzo de 2023 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho, expedir con destino a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (Reparto), copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante auto calendarado 19 de Mayo de 2023; el Despacho resuelve: "(...) Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la precedencia(...)".

SEGUNDO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia porque pese a que el auto que resuelve sobre un amparo de pobreza no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso; el artículo 321 señala en el numeral 5 que puede ser objeto de apelación el auto que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva. Nótese que ese tenor literal, abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión, indistintamente, de su fundabilidad; al haberse prestado el juez a resolverla, automáticamente se hace recurrible. Según el artículo 27, CC "(...) *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)*".

Tenga en cuenta el Despacho que en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, realice la misma, en el sentido de no estar obligado a prestar cauciones procesales, ni para pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas procesales, ya que carezco de la capacidad socioeconómica para sufragar los gastos judiciales, las costas procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y cauciones dentro del asunto de la referencia, sin el menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi hijo de cuatro años de edad (numeral 2º, artículo 411 C.C.), quien depende en forma exclusiva de mis ingresos.

Además, en el momento de realizar la solicitud de amparo de pobreza, ya había contestado la demanda, propuesto excepciones, nulidades e incidente de tacha de falsedad.

Y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito.

Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Estos procesos se tramitan ante el juez civil municipal en única instancia siguiendo el tenor del numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Esta excepción también aplica para los procesos de mínima cuantía que se instauran y se desarrollan ante algunas autoridades administrativas que cumplen funciones jurisdiccionales según el artículo 24 del Código General del Proceso y las demás normas especiales, siempre y cuando su competencia se determine por el factor cuantía.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del *ius postulandi*.

Por otra parte, hasta la fecha el abogado VICTOR MANUEL GARZON PALACIOS, no se ha comunicado con el demandado, ni el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, **no ha remitido** el escrito de aceptación al demandado, junto con los datos de contacto del apoderado, ni he tenido acceso al link del expediente.

Y la última vez que pude acceder al expediente de manera virtual, fue el 12 de Octubre de 2022, ya que siempre me envían el link por unos días y luego expira el mismo, lo que no permite que la parte demandada tenga un acceso continuo a consultar el mismo, ni de las actuaciones desplegadas por la parte demandante. Lo que me imposibilita revisar de alguna manera si un escrito se encuentra radicado, o si el mismo fue radicado una o varias veces, situación que de ninguna manera se me puede endilgar, máxime si no tengo acceso a las herramientas tecnológicas para validar esta situación.

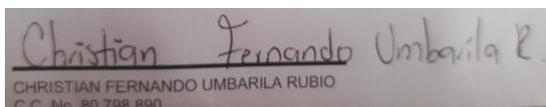
PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 19 de Mayo de 2023 y 31 de Mayo de 2023.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en el correo electrónico: calmies1202@gmail.com

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890